



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00256 - 00
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.
DEMANDADO: Enrique Quecan Garzón y otros.

Mediante auto del 23 de mayo de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora, para que se sirviera allegar una nueva dirección de notificación de la demandada – Lorna Elizabeth Burgos Flórez. (Fl. 113 c.1)

El 01 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora allegó la respuesta al requerimiento indicando que de la búsqueda por él realizada se registra la siguiente dirección y adicionalmente que la señora Burgos Flórez responde al nombre de Lorna Dwyer (Fls.121 a 123 c.1):

- 4202 E. Fowler Avenue, ALN, Tampa Florida 33620, Estados Unidos de América.

Dado lo anterior, se ordenará que por Secretaría del despacho, se efectúe la notificación personal de la demandada de la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, inicialmente a la dirección 4202 E. Fowler Avenue, ALN, Tampa Florida 33620, en Estados Unidos de América.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho, notificar la admisión de la presente demanda a Lorna Elizabeth Burgos Flórez (Lorna Dwyer) de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección a la dirección 4202 E. Fowler Avenue, ALN, Tampa Florida 33620, en Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Una vez realizado el trámite de notificación y de ser exitoso, por Secretaría del despacho envíese el traslado de la demanda a Lorna Elizabeth



Burgos Flórez (Lorna Dwyer) a la dirección a la dirección 4202 E. Fowler Avenue, ALN, Tampa Florida 33620, en Estados Unidos de América, ello de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a Lorna Elizabeth Burgos Flórez (Lorna Dwyer) en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, BOGOTÁ, D. C. Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00129 - 00
DEMANDANTE: Alejandro Calvache Babilonia y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación Rama - Judicial

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2016, el despacho agregó al expediente el despacho comisorio procedente Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, en los términos dispuestos en el artículo 40 del Código de General del Proceso, prescindió de los testimonios de Rafael Peña y Tomás González Ortiz, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) (fls. 299 – 300, C1).

El 08 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento respecto del testimonio del señor Jairo García, la cual se practicaría en la audiencia de pruebas, conforme lo señalado en el auto del 05 de septiembre de 2016 (fol. 299, C1); adicionalmente, indicó que de aceptarse su solicitud, se dé por superada la etapa de pruebas, y si se considera viable, disponer lo necesario para correr traslado para alegar de conclusión (fol. 302, C1).

En razón de lo anterior, el despacho accederá a la petición presentada por la parte actora teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, según el cual las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado y que no hubieren sido practicadas.

Ahora bien, y respecto a la petición de dar por superada la etapa de pruebas y disponer lo necesario para correr traslado para alegar de conclusión, el despacho debe manifestar que no puede acceder a tal solicitud, dado que no es posible pretermitir dicha etapa procesal conforme lo disponen el numeral 2 del artículo 179 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00129 - 00
 DEMANDANTE: Alejandro Calvache Babilonia y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación Rama - Judicial

No obstante, y con el fin de darle celeridad al proceso, el despacho reprogramará la audiencia de pruebas para el viernes catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE



PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de prueba solicitada por el apoderado de la demandante, encaminado a obtener el testimonio del señor Jairo García (fol. 302, C1) decretado en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2015 (fol. 275).

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 65 del 27 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00168-00 ✓
DEMANDANTE: Wilmer Urango Morelos y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto de 30 de junio de 2016, proferido en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa e indebida representación esgrimida por la apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 63 – 65, C2).

De otra parte, mediante memoriales del 06 de julio de 2016, la Secretaria del Juzgado de Instancia de las Brigadas de I.M. dio respuesta a los oficios J61-EAB-2016-1265 y J61-EAB-2016-1266, indicando que dicha dependencia no cuenta con los fondos para sufragar los costos de las copias, por lo que las pondría a disposición de la parte interesada para que se dé cumplimiento al mandato judicial (fls. 125 - 126, C1).

En razón de lo anterior, el despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que informe ante el despacho el estado del trámite tendiente a obtener la copia íntegra y legible de los expedientes que se cursaron contra Wilmer Urango Morelos y Carlos Enrique Vergara Mazo

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00168-00
DEMANDANTE: Wilmer Urango Morelos y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional –
Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la
Presidencia de la República.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto de 30 de junio de 2016, proferido en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa e indebida representación esgrimida por la apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 63 – 65, C2).

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora para que informe ante el despacho el estado del trámite tendiente a obtener la copia íntegra y legible de los expedientes que se cursaron contra Wilmer Urango Morelos y Carlos Enrique Vergara Mazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 25 del (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p>	
	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00217- 00
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de agosto de 2016, el despacho denotó que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el adelantado ante el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001- 3336- 714- 2014-00057-00 (fol. 149, C1).

En razón de ello, se dispuso oficiar al Juzgado 45 Oral Administrativo del Circuito de Bogotá –agencia judicial en la que se encuentra actualmente el expediente-, con el fin de que se sirviera remitir copia de la demanda tramitada dentro del proceso No. 11001- 3336- 714-2014-00057-00, así como el auto admisorio y la constancia de notificación de este último, según se establece en el artículo 149 *esjusedem*.

El 12 de septiembre de 2016, el Juzgado 45 Oral Administrativo del Circuito de Bogotá en cumplimiento al oficio No. J61 –EAB-20161671 remitió copia de la demanda, y del auto admisorio correspondientes al proceso No. 11001-33-36- 714-2014-00057-00 (fls. 239 – 259, C1).

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos es un mecanismo cuya finalidad se fundamenta en asegurar que la administración de justicia emita decisiones coherentes y respetuosas del principio de igualdad previniendo fallos contradictorios en

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00217-00
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía NACIONAL

demandas cuyas características son uniformes, así mismo, la citada figura evita la configuración de multiplicidad de procesos judiciales que va en clara contravía del principio de la economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así, el Código General del Proceso dispone la acumulación de procesos en el artículo 148:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De la norma en cita se puede concluir que para que proceda la acumulación de procesos es imperativo que se encuentren en la misma instancia, que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y que se enmarque en cualquiera de los supuestos establecidos en los literales del artículo 148 del Código General del Proceso.

Una vez analizado el proceso de la referencia con el adelantado por el Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001-3336-714-2014-00057-00, esta agencia judicial encuentra lo siguiente:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00217-00
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía NACIÓNaL

1. Los procesos se encuentran en la misma instancia y tienen el mismo procedimiento

En ese sentido, se encuentra que el proceso radicado con el número 11001-3336-033-2014-0217-00 (Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá) y el 11001-3336-714-2014-00057-00, (Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá), están originados en ejercicio del medio de control de reparación directa contenido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, siguen el mismo procedimiento.

2. Cumplen con 2 los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso

2.1 Que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda

Al respecto, las pretensiones de los procesos cuya acumulación se solicitó son las siguientes:

A. Proceso 11001-3336-033-2014-0217-00

“PRETENSIONES

Con presente escrito, mis representados solicitan comedidamente:

1. Que se declare responsable civil y administrativamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños materiales, morales y vida de relación ocasionados a ANDREY CORREDOR MOYANO quien fue privado injustamente de la libertad; a DIANA CAROLINA GRAJALES SERRANO Tercera Perjudicada, quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija, MARIA PAULA CORREDOR GRAJALES, a LUZ MARIELA MOYANO SAAVEDRA y EVERARDO CORREDOR RUIZ padres de ANDREY CORREDOR MOYANO y a RAUL CORREDOR MOYANO hermano de ANDREY CORREDOR MOYANO, por causa de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, hecho dañoso que generó en él y en su familia unos perjuicios que no tienen por qué soportar sin que se rompa la igualdad ante las cargas públicas.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración la: NACIÓN-, MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, procedan a indemnizar integralmente a mis representados: ANDREY CORREDOR MOYANO quien fue privado injustamente de la libertad; a DIANA CAROLINA GRAJALES SERRANO Tercera Perjudicada quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija, MARIA PAULA CORREDOR GRAJALES; a LUZ MARIELA MOYANO SAAVEDRA y EVERARDO

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00217-00
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía NACIÓnAl

CORREDOR RUIZ padres de ANDREY CORREDOR MOYANO, y a RAUL CORREDOR MOYANO hermano de ANDREY CORREDOR MOYANO, por todos los daños y perjuicios: materiales, morales y a la vida de relación ocasionados a todos ellos, como consecuencia de LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO que generó la PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD de ANDREY CORREDOR MOYANO”

B. Proceso 11001- 3336- 714-2014-00057-00

“PRETENSIONES

Con la presente demanda de reparación directa mí representado solícita comedidamente:

1. Que se declare responsable civil y administrativamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a la NACION RAMA JUDICIAL y a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los daños materiales, morales y vida de relación ocasionados a MICHAEL XAVIER CASTRO RAAD quien fue privado injustamente de la libertad; de ANGELICA ALEXANDRA PINTO MILLAN, compañera permanente de MICHAEL XAVIER CASTRO RAAD quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija, VALERY CASTRO PINTO, de MARION ROCIKLER RAAD AGUIRRE madre de MICHAEL XAVIER CASTRO RAAD, por causa de la PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD de este, hecho dañoso que generó en él y en su familia unos perjuicios que no tienen por qué soportar sin que se rompa la igualdad ante las cargas públicas.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración la: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL, NACIONFISCALIA GENERAL DE LA NACION, procedan a indemnizar integralmente a mis representados: MICHAEL XAVIER CASTRO RAAD quien fue privado Injustamente de, la libertad; de ANGELICA ALEXANDRA PINTO MILLAN, compañera permanente de MICHAEL XAVIER CASTRO RAAD quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija, VALERY CASTRO PINTO, de MARION ROCIKLER RAAD AGUIRRE madre de MICHAEL XAVIER CASTRO RAAD, por todos los daños y perjuicios: materiales, morales y a la vida de relación ocasionados a todos ellos, como consecuencia de LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO que generó la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de MICHAEL XAVIER CASTRO RAAD”

Así las cosas, el despacho advierte que las pretensiones de cada proceso son idénticas y por demás son acumulables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así pues, se trata de pretensiones que no son excluyentes, se pueden tramitar por el mismo procedimiento y adolecen de una causa común, como es la responsabilidad de las entidades demandadas por la presunta

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00217-00
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía NACIÓNaI

privación injusta de la libertad de los señores Andrey Corredor Moyano y Michael Xavier Castro Raad.

2.1 Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el sub lite el despacho advierte que la parte pasiva en cada una de las demandas corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo que también existe identidad en la parte demanda de la solicitud de acumulación procesal.

Así las cosas y en consideración a que los procesos que se pretenden acumular correspondientes a los radicados 11001-3336-033-2014-0217-00 (Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá) y el 11001-3336-714-2014-00057-00, (Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá), en atención a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1564 de 2012, el proceso más antiguo es el correspondiente al radicado bajo el número 033-2014-0217, el cual fue notificado el 28 de abril de 2015 a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el 16 de septiembre de 2015 a la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General.

Por lo tanto, siendo que la acumulación procesal en este caso es procedente, pues cumple con los presupuestos establecidos por las normas antes enunciadas, el despacho dispondrá que por Secretaría se comuniquen la presente providencia al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que remita el expediente radicado bajo el No. 11001-3336-714-2014-00057-00, y una vez recibido se integre al expediente 11001-3336-033-2014-0217-00.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la acumulación del proceso No. 11001-3336-714-2014-00057-00 al proceso 11001-3336-033-2014-0217-00, para ser tramitados en un mismo procedimiento, y decididos en una misma sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho comunicar la presente providencia al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que remita el

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00217-00
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía NACIONAL


expediente radicado bajo el No. 11001- 3336- 714-2014-00057-00, y una vez recibido se integre al expediente 11001-3336-033-2014-0217-00.

TERCERO: En firme la presente providencia, se debe ingresar el proceso al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del 27 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRETARÍA
Juzgado Seenta y Uno Admin
Bogotá, D. C. Sección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00183- 00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Lesama y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

El 22 de agosto de 2016 el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 05 de octubre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) (fol. 224, C.1).

El 15 de septiembre de 2016, el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- mediante memorial indicó que se encuentra imposibilitado para asistir a la audiencia inicial por incapacidad médica, adicionalmente, solicitó que se oficiara a la Dirección Regional del INPEC, a fin de que se ordene otorgar poder a otro abogado (fol. 227, C1).

En razón de lo anterior, el despacho considera que no puede acceder favorablemente a la petición del apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de los apoderados concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. En igual sentido, el numeral 2 y 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala la obligatoriedad de la comparecencia de los apoderados a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- no busca un aplazamiento de la audiencia sino un requerimiento a la entidad que representa, este despacho no reprogramará la fecha de la audiencia; de igual forma, se requiere al apoderado para que ponga en conocimiento de la entidad que representa su imposibilidad de asistir a fin de que determinen lo más conveniente en aras de ejercer el respectivo derecho de defensa, ya sea

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00183- 00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Lezama Campo.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

sustituyendo poder en otro abogado u otorgando un nuevo poder para la diligencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador


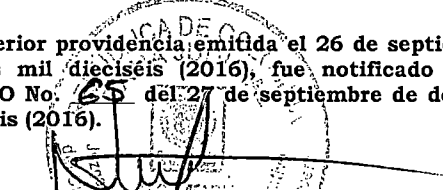
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada para que ponga en conocimiento de la entidad que representa su imposibilidad de asistir a la audiencia inicial fijada por este despacho, a fin de que determinen lo más conveniente en aras de ejercer el respectivo derecho de defensa, ya sea sustituyendo poder en otro abogado, u otorgando un nuevo poder para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del 27 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038- 2014 - 00231- 00
DEMANDANTE: Visita Leonor Pedroza González y otros.
DEMANDADO: Distrito Capital y otros.

1. Mediante memorial del 31 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandada – CODENSA S.A. E.S.P., aportó los documentos que acreditan la idoneidad del perito – Gilberto Cuervo León de la manera contemplada en el artículo 219 del C.P.A.C.A. (Fls. 362 a 371 c.1).
2. El 02 de septiembre de 2016, el perito Gilberto Cuervo León aportó las normas técnicas y documentos aludidos dentro del dictamen pericial presentado por la demandada – CODENSA S.A. E.S.P. (Fls. 375 a 377 c.1).
3. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, a través de escrito presentado el 06 de septiembre de 2016, le manifestó al despacho que se acercó para conocer los memoriales radicados el 31 de agosto y el 01 de septiembre del año en curso y no pudo verificarlos dentro del proceso y que le fue informado que los mismos se tardaban en llegar dos o tres días hábiles al despacho, pese a ello resaltó que ya se encontraba corriendo el término de traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandada – CODENSA S.A. E.S.P. (Fls. 378 c.1).
4. Mediante memorial del 07 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó tener por no aportados los documentos ordenados por el despacho a cerca de la idoneidad del perito Gilberto Cuervo León (Fls. 380 c.1).
5. Igualmente, el apoderado de la parte demandante formuló objeción al dictamen pericial, solicitando junto con esta la práctica de pruebas (Fls. 380 a 387 c. 1).

CONSIDERACIONES

En primer término y con el único fin de evitar posibles nulidades este despacho conforme a la afirmación presentada por el apoderado de la parte demandante del 06 de septiembre de 2016, pondrá en conocimiento los documentos aportados el 31 de agosto de 2016 por la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P.

Así las cosas, desde dicho momento correrá el traslado para que las partes ejerzan la respectiva contradicción.

Por otra parte, el despacho se abstendrá en este momento procesal de resolver la solicitud del 07 de septiembre de 2016, a través de la cual, el apoderado de la parte demandante pretende que se tengan como no aportados los documentos que comprueban la idoneidad del dictamen pericial.

Lo anterior obedece a que efectivamente en los documentos aportados por la parte demandada – CODENSA S.A. E.S.P. se observan los procesos judiciales en los que se ha desempeñado el señor Guillermo Cuervo León como auxiliar de la justicia; ahora bien si dicha información le resulta insuficiente a la parte demandante, tal y como lo expone en las afirmaciones contenidas dentro del memorial del 07 de septiembre de 2016, ello constituye una tacha al perito, y en tal sentido este despacho en la audiencia de pruebas procederá a resolver la misma de acuerdo a lo dispuesto para ello dentro del artículo 219 del C.P.A.C.A.

Igualmente a la objeción formulada el 07 de septiembre de 2016 y las pruebas en ella solicitadas serán consideradas dentro de la práctica de la audiencia de pruebas ello de conformidad con el procedimiento para ello descrito dentro del artículo 220 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las los documentos visibles a folios 362 a 371 del cuaderno principal del expediente, de fecha 31 de agosto de 2016, para los fines y efectos establecidos dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como tacha de perito las afirmaciones contenidas dentro del memorial del 07 de septiembre de 2016, visible a folios 380 del cuaderno principal del expediente, la cual será resuelta de conformidad con lo establecido dentro del artículo 219 del C.P.A.C.A.


TERCERO: ABSTENERSE de resolver las peticiones contenidas dentro del memorial del 07 de septiembre de 2016 visible a folios 381 a 387 del cuaderno principal, las cuales serán tenidas en cuenta hasta la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL


Jueza

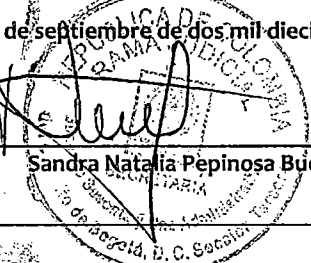
CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinoza Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00019 - 00
DEMANDANTE: Darío González Velásquez y otros.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

Por medio de auto del 17 de junio de 2014 (fol. 25 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial con el fin que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el Darío González Velásquez en hechos ocurridos el 03 de abril de 2012 cuando se encontraba ejerciendo labores de erradicación de cultivos ilícitos.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término, ello teniendo en cuenta que:

- La parte demandada fue notificada el 16 de abril de 2015 (Fls. 61 .1)
- El 09 de julio de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 02 de julio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 70 a 118 C.1).
- De igual forma, el 08 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 179 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante auto del 15 abril de 2014, el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó vincular como litis consorte necesario por pasiva a la sociedad Empleamos S.A., quien contestó la demanda oportunamente si se tiene en cuenta que:

- Se le notificó su vinculación mediante aviso el 27 de abril de 2016 (Fls. 191 c.1), enviándole junto con el respectivo aviso, el traslado de la demanda para los efectos de ley (Fls. 154 c.1).
- El 13 de junio de 2016 venció el término de traslado de la demanda.

- Finalmente, el 01 de junio de 2016 dentro del término de ley, procedió a contestar la demanda (Fls. 158 a 172 c.1).
- Posteriormente e, el 08 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 179 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Myriam Liliana Riascos Romero, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.780.731 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 186.802, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada – Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, de conformidad con el poder visible en los folios 119 a 120 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado John Mario Lopera Lopera, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.760.905 de Medellín y con Tarjeta Profesional No. 131.074, para que actúe en el presente proceso como apoderado del litisconsorte necesario por pasiva – Empleamos S.A., de conformidad con el poder visible en el folio 173 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

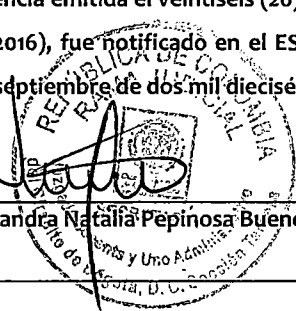
CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00062-00
DEMANDANTE: Arelis Méndez Prada y otro.
DEMANDADO: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y otros.

Por medio de auto 15 de octubre de 2014 (fol. 164 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y Cafesalud E.P.S., con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por la presunta falla médica que según se indica en la demanda causo el fallecimiento del menor ocurrido el 23 de febrero de 2012.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 16 de marzo de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 170 a 172 c.1)
- El 21 de enero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 06 de mayo de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 06 de mayo de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 173 a 192 C.1).
- De igual forma, el 11 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fl. 272 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 13 de abril de 2016 (Fls. 273 a 282 c.1).

Por otra parte la entidad demandada Cafesalud E.P.S., no contestó la demanda, ello en consideración a que recibió los traslados de la demanda el 25 de julio de 2016 y tenía hasta el 06 de septiembre de 2016 para contestar la demanda sin que se haya pronunciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante auto del 03 de junio de 2015, el despacho admitió el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien contestó la demanda y el llamamiento oportunamente si se tiene en cuenta que la notificación a dicha entidad se realizó el 15 de septiembre de 2015, y esta procedió a contestar la demanda y el llamamiento formulado el 06 de octubre de 2015 (Fls. 220 a 246 c.1 y 36 a 50 c.3). De igual forma, el 11 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fl. 272 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 13 de abril de 2016 (Fls. 273 a 282 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Elizabeth Casallas Fernández, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.296.767 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 144.367, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada – Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., de conformidad con el poder visible en los folios 193 a 196 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Arturo Sanabria Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.451.316 y con Tarjeta Profesional No. 64.454, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la llamada en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder visible en el folios 218 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

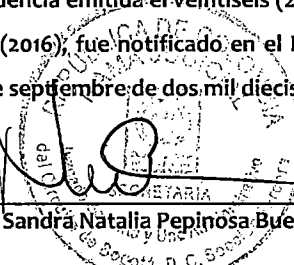
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 63 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00076 - 00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Ruíz Salamanca y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 8 de octubre de 2015 se decretó a solicitud de las partes oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se practicara la evaluación médico laboral al señor Jhon Fredy Ruíz Salamanca¹.

Al efecto la secretaria del despacho emitió el oficio No. J22-AMG-2015-995 del 14 de octubre de 2015², del cual se acreditó trámite por parte del apoderado de la parte demandante mediante memorial del 28 de octubre de la misma anualidad según consta a folio 124 del expediente.

Mediante providencia del 29 de febrero de 2016 el Despacho ordeno requerir nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en aras de que se informará de la realización de la Junta Médico Laboral o el estado en que se encontraba la misma (Fols. 134 y 135), por lo que por secretaría se emitió el oficio J61-2016-565 del 14 de abril de 2016 (fl. 565 c.1) del cual se acreditó trámite mediante memorial radicado el 29 de abril de la misma anualidad.

A folio 143 del expediente reposa oficio Radicado No. 20168450320801: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH- DISAN-JUR-1-10 fechado 16 de marzo de 2016, en el cual la Coronel ALEXA YADIRA GUTIERREZ FRANCO, Oficina Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército indicó que verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral no se encuentra expediente médico-laboral del señor Ruíz Salamanca.

Procede el Despacho a iniciar el trámite correspondiente para decidir sobre las consecuencias que acarrea las conductas omisivas en que ha incurrido la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la remisión de la documentación solicitada.

Revisada la conducta asumida con ocasión de los oficios librados; advierte el Despacho que ésta se encuentra incurso en las conductas previstas en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, sancionable con multa de dos (2) a cinco (5) salarios

¹ Ver folio 116.

² Ver folio 121.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00076-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Ruíz Salamanca y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

mínimos mensuales, razón por la cual, siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008, se dispone cumplir el procedimiento descrito en el artículo 59 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Como se ve, la entidad **omitió efectuar el trámite solicitado o enviar al Despacho dentro del término otorgado, la documentación pedida en los diferentes oficinas y que acreditara el estado del proceso de la referida Junta Médica,** lo que resultaba indispensable para cerrar el periodo probatorio, de tal manera que el trámite se ha visto afectado por no efectuar los trámites o suministrar oportunamente los documentos que se le requirieron mediante oficio, lo que constituyó una falta de colaboración para practicar otras pruebas decretadas, y a su vez se presenta una dilación originada en la conducta omisiva ya descrita y frente a la cual se advirtió de la sanción pecuniaria que podría acarrear.

Por ello, resulta necesario oír las explicaciones de la entidad requerida, quiera suministrar en su defensa, para lo cual se señala el término de tres (3) días. Por Secretaría se libraré el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Por Secretaría ofíciase al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que realice los descargos en su defensa, conforme a la parte motiva de este proveído, para lo cual se señala el término de tres (3) días, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia de pruebas, agréguese copia de la presente providencia.
2. Se exhorta al apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a fin de que retire el oficio en un término no mayor de tres (3) días de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que sean diligenciados y acreditado su radicación ante este despacho, en caso de no retirarse el oficio en el plazo indicado, por Secretaría envíese por franquicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00076-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Ruíz Salamanca y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



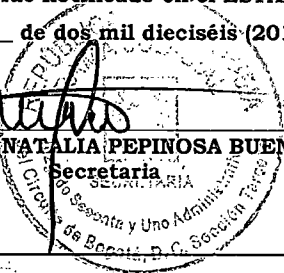
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No 65 del 27 de 09 de dos mil dieciséis (2016).


SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2016-00014-00
ACCIONANTE:	Danilo Ricardo Zambrano Salinas
ACCIONADO:	Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

Danilo Ricardo Zambrano Salinas, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá– Secretaría de Educación- IED Fabio Lozano Simonelly, Diseñamos y Construimos S.A.S., Carlos Arturo Bayona González y Luis Enrique Quiroga Páez , con ocasión de la presunta falla en el servicio atribuida en razón de las lesiones sufridas por el demandante en un accidente ocurrido dentro de las instalaciones del establecimiento educativo oficial accionado. (fols. 1 a 8).

La demanda se presentó el 22 de enero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 25 de abril de 2016 previo a hacer el estudio de admisión de la demanda, requirió a la parte actora para que informará si se realizó la valoración definitiva de las lesiones sufridas por Danilo Ricardo Zambrano Salinas, de igual modo, se le requirió para que aportara copia auténtica del registro civil del demandante toda vez que el segundo nombre de éste varía en la demanda, el poder otorgado y la solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 62).

El 11 de mayo de 2016, mediante memorial, la apoderada judicial de la parte actora indicó que no se llevó a cabo por parte del Instituto de Medicina Legal valoración definitiva de las lesiones sufridas por Danilo Ricardo Zambrano Salinas. Igualmente indicó que no fue posible aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante debido a la imposibilidad de obtenerlo (fol. 65)

Teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte actora, el despacho mediante auto del 05 de julio de 2016 inadmitió la demanda dado que no se hizo la estimación de la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las entidades de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

derecho privado demandadas; se requirió para que se adecuaran las pretensiones de la demanda, y se aportara copia auténtica del registro civil del demandante habida cuenta que el nombre del mismo varía en el poder otorgado, el acta de conciliación y el escrito de demanda (fls. 68 – 69).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría procedió a enviar el mensaje contemplado en el artículo 201 del CPACA, tal y como consta a folio 75 del expediente; el 18 de agosto de 2016, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda efectuando la estimación razonada de la cuantía, aclarando las pretensiones segunda y cuarta de la demanda, aportando las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas, allegando copia simple de registro civil de nacimiento del señor Danilo Ricardo Zambrano Salinas y copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad Diseñamos y Construimos SAS.

Ahora bien, dado que la parte demandante no aportó la prueba de la existencia y representación de la Clínica Colsubsidio adicional a que no agotó frente a la misma el requisito de conciliación extrajudicial, el despacho excluirá de la parte demandada a la referida Institución.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Excluir como parte demandada del proceso de la referencia a la Clínica Colsubsidio de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Danilo Ricardo Zambrano Salinas contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá– Secretaría de Educación- IED Fabio Lozano Simonelly, Diseñamos y Construimos S.A.S., Carlos Arturo Bayona González y Luis Enrique Quiroga Páez.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá– Secretaría de Educación- IED Fabio Lozano Simonelly; de conformidad

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a Diseñamos y Construimos S.A.S.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a Carlos Arturo Bayona González; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a Luis Enrique Quiroga Páez; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

NOVENO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gloria Esperanza Rojas Cárdenas quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.587.531 de Bogotá y Tarjeta profesional 180.979 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad el poder visible a folio 59 del cuaderno principal.

DÉCIMO SEGUNDO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>65</u> del 27 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 11001-3336-722 – 2016 – 00064 -00 ✓
CONVOCANTE: CONSERAUTO JR S.A.S.
CONVOCADA: HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos el 9 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa CONSERAUTO JR S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 58-61) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 87 Judicial I delegada para asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 89-93).
2. Como hechos sustento de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante indicó de manera resumida lo siguiente:
 - 2.1. El Hospital San Cristóbal ESE y CONSERAUTO JR SAS, se llevó a cabo un contrato de prestación de servicios técnicos y suministro cuyo objeto era la reparación y remplazo de partes automotores adscritos al Hospital San Cristóbal ESE que debía ejecutarse en la ciudad de Bogotá.
 - 2.2. Se realizaron 20 reparaciones fuera del contrato por valor de \$15.964.686.
 - 2.3. Hasta el 2014 la Hospital no había cancelado las respectivas facturas, razón por la que presentó la solicitud de conciliación como de reparación directa.
3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 211 y 212):

“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante Hospital San Cristóbal ESE, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “En sesión de fecha 8 de febrero de 2016, el comité de conciliación según el acta que acompañó en tres folios, resuelve conciliar el valor

total reclamado, pero aclara que efectivamente hubo un error al sumar, y la suma a reconocer es de \$15.964.656,00 m/cte, de acuerdo con lo verificado en audiencia anterior y como consta en dicha acta. El pago se realizará sin intereses ni costas ni agencias en derecho, ni ningún otro emolumento, en una sola cuota, una vez se allegue al Hospital la constancia de aprobación y ejecutoria de la conciliación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y con sujeción al trámite administrativo correspondiente. De igual forma, acompaño en un folio certificación de no pago de las facturas reclamadas en la cual se discrimina el número y valor de cada una de ellas y que está certificada por la tesorera de la ESE San Cristóbal. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: "Ante la propuesta conciliatoria, formulada por la entidad convocada, el convocante acepta dicha propuesta." La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar..."

4. El proceso correspondió por reparto del 11 de mayo de 2016 a este despacho (fol. 102).

5. Por auto del 11 de marzo de 2016, se requirió a las partes para que en el término de 5 días, allegarán la siguiente documentación:

- Los soportes necesarios que acrediten la calidad Gerente y Representante Legal de la ESE San Cristóbal quien otorgó poder a la abogada Victoria Flórez González.
- Facturas auténticas objeto de conciliación.
- El contrato de prestación de servicios técnicos que inicialmente suscribieron las partes en donde se observó que efectivamente las sumas de los servicios conciliados no hacían parte del contrato original. (fl. 104).

6. El 20 de junio de 2016, fueron requeridas nuevamente las partes para que aportarán la documental solicitada. (fl. 102)

7. El 8 de agosto de 2016 el Despacho en aras de evitar nulidad ordenó nuevamente notificar a las entidades de las documentales faltantes (fls. 107-108).

8. El 23 de agosto de 2016 las partes aportaron la documental solicitada (fl. 113-164).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o

pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa Conserauto JR S.A.S., la cual actuó a través de apoderado debidamente facultado por la representante legal suplente de dicha sociedad para adelantar el correspondiente trámite (fol. 5, 84 y 99 rev.).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por Hospital San Cristóbal ESE, representada por apoderado (fol. 76, 114-115) con facultad de conciliar atendiendo los parámetros del Comité de Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de reparación directa si se tiene en cuenta lo planteado en la petición de conciliación.

En este sentido, debe precisarse que la presente solicitud de conciliación se impetró para efectos de que le sea reconocida a la convocada prestación surgida de la reparación y remplazo de partes automotores adscritos al Hospital San Cristóbal ESE, la cual se encuentra sustentada mediante 20 facturas que carecen de disponibilidad presupuestal y soporte contractual, de manera que estaríamos frente a un eventual enriquecimiento sin justa causa a favor del Hospital San Cristóbal ESE., cuyo medio de control adecuado para alegar dicha pretensión corresponde al de reparación directa.

Con relación al conteo del término de caducidad en casos como el que nos ocupa, la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que este se debe empezar a contar a partir del momento en el que se consolidó el daño; es decir, desde el momento mismo en el que la entidad se negó al pago de los servicios prestados sin base contractual¹.

Así las cosas, dentro del proceso se encuentra probado que la orden de pago de la primera factura tenía fecha de vencimiento del 19 de diciembre de 2013, sin que fuese cancelada tal y como lo certifica la convocada (Fl. 118 y 97 c.1)

Por lo anterior, se tomara como fecha para el conteo de la caducidad de la acción el 20 de diciembre de 2013, teniendo como fecha inicial para presentar la demanda hasta el 20 de diciembre de 2015.

En este sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 30 de noviembre de 2015 ante el organismo competente (fol. 89), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de la prestación surgida de la reparación y remplazo de partes automotores adscritos al Hospital San Cristóbal ESE suplidos con el fin de dar continuidad al servicio esencial de salud a cargo de la entidad y cuya suma se fijó finalmente por \$15.964.656.

Respecto de los servicios de reparación de ambulancias el Acta del Comité de conciliación de la ESE San Cristóbal explicó²:

En este aspecto, es claro que el requisito para acceder a estos servicios de urgencias, no se requirieron contratos, afiliaciones, autorizaciones, ni demostrar su capacidad económica.

Lo anterior, tiene sustento legal entre otras normas, en la Resolución 249 de 1998 (marzo 20) de la Secretaría Distrital de Salud, por la cual se orienta el cumplimiento y se fija el sistema de coordinación de los Servicios de Urgencias y se dictan otras disposiciones en Bogotá, D.C.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 30 de noviembre de 2000, Expediente 11895.

² Ver folio 69

Dicha resolución, se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, 48, 49, y 50 de la Constitución Política, y su desarrollo legal (el literal (a) del artículo 3 de la Ley 10 de 1990, el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 100 de 1993).

En ella se lee en su parte inicial: El Estado tiene deber de garantizar a todos los habitantes del Territorio Nacional la atención inicial de urgencias y la atención de urgencias, entendidos en los términos del Decreto 412 de 1992, de la Resolución 5261 de 1994 expedidas por el Ministerio de Salud. (Negrillas fuera de texto)

Es necesario precisar que frente a las obligaciones antes citadas y existiendo la obligación de pagar los bienes o servicios que hubiere recibido u ordenado la ESE SAN CRISTÓBAL, se deben reconocer acudiendo al principio de que nadie debe enriquecerse sin causa, el cual puede hacerse eficaz, mediante la actio in rem verso.

El Despacho encuentra que efectivamente dentro del Decreto 412 de 1992, ordena que todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio, que dentro del numeral 5 del artículo 3 definió RED DE URGENCIAS como un conjunto articulado de unidades prestatarias de atención de urgencias, según niveles de atención y grados de complejidad, ubicado cada uno en un espacio poblacional concreto, con capacidad de resolución para la atención de las personas con patologías de urgencia, apoyado en normas operativas, técnicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud. La red actuará coordinadamente bajo una estructura conformada por subsistemas de información comunicaciones, **transporte**, insumos, educación, capacitación y de laboratorios.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

La obligación reconocida por el Hospital San Cristóbal E.S.E. con ocasión de los medicamentos suministrados por el convocante, se encuentra acreditada con los siguientes documentos allegados al proceso conciliatorio:

- 1.- Copia simple radicado de solicitud de conciliación (fl. 1).
- 2.- Copia simple de escrito de solicitud de conciliación sin sello de radicado (fl. 2-4).
- 3.- Poder de Conserauto JR SAS al abogado Fred Alex Arroyo León (fl. 5).
- 4.- Memorial de subsanación de la parte convocante ante la Procuraduría 87 Delegada (fl. 6-7)

5.- Copia simple del auto del 27 de noviembre de 2015 por medio del cual la procuraduría inadmitió la solicitud (fls. 8-9).

6.- Órdenes de pago y facturas reclamadas:

ORDEN DE PAGÓ	VALOR	FACTURA	VALOR	folios
7949	\$697.580	007949	\$744.880	118-119
7953	\$1.031.941,00	007953	\$151.988	120-121
8177	\$38.022	008177	\$40.600	122-123
8179	\$954.350	008179	\$1.019.060	124-125
8180	\$289.293	008180	\$308.908	126-127
8223	\$405.163	008223	\$431.600	128-129
8229	\$427.475	008229	\$456.460	130-131
8238	\$524.159	008238	\$559.700	132-133
8239	\$1.473.951	008239	\$1.570.376	134-135
8278	\$489.722	008278	\$522.928	136-137
8335	\$503.232	008335	\$536.320	138-139
8454	\$685.481	008454	\$731960	140-141
8455	\$581.823	008455	\$619.796	142-143
8456	\$781.456	008456	\$830.424	144-145
8461	\$396.514	008461	\$423.400	146-147
8462	\$430.664	008462	\$459.740	148-149
8463	\$1.386.900	008463	\$1.479.780	150-151
8464	\$2.063.364	008464	\$2.203.020	152-153
8465	\$2.033.351	008465	\$2.170.780	154-155
8466	\$770.215	008466	\$822.440	156-157

7.- Copia de la demanda de reparación directa motivo de la solicitud de conciliación dirigida al Hospital convocado (fl. 50-61).

8.- Auto que admite la solicitud de conciliación proferido por la Procuraduría (fl. 62-64) con su notificación.

9.- Acta de conciliación suspendida por inasistencia de las partes del 22 de enero de 2016 (fl. 65-66)

10.- Acta 23 de 2013 emitida por el Comité de Conciliación del Hospital San Cristóbal ESE (fl. 67-74).

11.- Solicitud y poder la entidad convocada (fl. 75-76).

12.-Auto de la Procuraduría señalando nueva fecha con su notificación (fl.77-79).

13.-Acta del 4 de febrero de 2016 de audiencia de conciliación la cual fue suspendida (fl. 80-82).

14.- Solicitud de reprogramación de audiencia (fl. 83).

15.- Poder de sustitución de Conserauto JR SAS (fl. 84).

16.- Auto de la Procuraduría señalando nueva fecha con su notificación (fl.85-88).

- 17.- Acta de conciliación celebrada el 9 de febrero de 2016 donde llegaron al acuerdo conciliatorio que aquí se revisa (fl. 89-93).
- 18.- Acta de Comité de Conciliación No. 003 de 2016 de febrero 8 de 2016 (fls. 94-96)
- 19.- Certificación de no pago emitida por la convocada (fl. 97).
- 20.- Auto remisorio del acuerdo de conciliación (fl. 101)
- 21.- Certificado de existencia y representación de Conserauto JR SAS (FL. 98-100 y 159-166).
- 22.- Copia de la Cédula de Raúl Andrés y acta de posesión ante la Secretaría Distrital de Salud (fl. 114-117).
- 23.- Orden de servicio No. RF 029-2013 celebrado entre la ESE San Cristóbal y Conserauto JR SAS del 24 de abril de 2013 (fl. 161-162).
- 24.- Otro sí No. 1 a la orden de servicio No. RF 029-2013 celebrada entre la ESE y Conserauto (fl. 164).

La *actio in rem verso*, busca impedir todo enriquecimiento injusto con el objetivo de reconocer el valor de cualquier provecho que sin justa causa se obtenga mediante el esfuerzo de otro, haciendo necesario para que se configure los siguientes elementos: i) Un enriquecimiento o aumento del patrimonio; ii) Un empobrecimiento correlativo y iii) que el enriquecimiento se realice sin causa, o lo que es lo mismo, sin fundamento legal.

La aplicación de la *actio in rem verso*, dentro de lo contencioso administrativo ha sido un tema ampliamente debatido por la Jurisprudencia, puesto que no es de recibo para muchos, al ser una figura más utilizada en el marco de lo civil; ello obedece a que si una entidad pública desea adquirir la prestación de un servicio, la realización de una obra o convenir algún tipo de prestación con un particular o con otras entidades, es necesario que por tratarse del manejo de presupuesto público, siga sin lugar a dudas las reglas que el legislador estableció en materia de contratación estatal, lo cual genera seguridad jurídica y legalidad para las partes contratantes y los administrados.

Lo primero que se debe tener claro es que la *actio in rem verso* en la jurisdicción contencioso administrativa, fue adoptada por Sentencia del Consejo de Estado en casos excepcionales, que se describen a continuación:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperio, constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.³*

Conforme a lo anterior, en el primer evento, encontramos que deben demostrarse los siguientes supuestos para que proceda la *actio in rem verso*:

- Que haya sido una actuación exclusiva de la entidad, la cual por medio de su autoridad constriñó o le impuso la ejecución de las prestaciones o el suministro de bienes o servicios al particular.
- Que no hubiere existido la participación o culpa de quien presta ejecutó la prestación o suministró los bienes o servicios.
- Que efectivamente se hubiese ejecutado, prestado o suministrado lo requerido por la entidad.
- Que no exista contrato estatal.

La segunda circunstancia, tiene como pilar fundamental el derecho a la salud, obedeciendo a que deben mediar situaciones de urgencia manifiesta y objetivas demostradas que permitan justificar de alguna manera la omisión en las normas propias de la contratación estatal, ello con el fin de evitar una amenaza al derecho mencionado.

La tercera modalidad hace referencia al caso en el que la entidad solicita la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes y servicios, sin un contrato estatal al encontrarse en una situación de urgencia manifiesta, que debe estar debidamente probada.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02011-01(24969), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Así las cosas, se hace indispensable que en cada caso que quien haya ejecutado las prestaciones o suministrado un bien o servicio, **demuestre de manera concreta que se hayan configurado los supuestos de hecho en cada una de las excepciones descritas anteriormente**; puesto que de no ser así de ninguna manera se podría justificar la falta de cumplimiento de las normas de contratación estatal no solo endilgable a la entidad pública sino también a quien presta sus servicios, al encontrarse por fuera del marco legal.

Caso concreto

Con base en la documental enunciada el despacho encuentra probado que el Hospital San Cristóbal E.S.E. recibió por parte de Conserautos JR SAS una serie de facturas por mantenimientos de vehículos adscritos a esa ESE cuyo costo final fue establecido por las suma de \$15.964.656, según logra corroborarse en el certificado de no pago expedida por la convocada⁴, así como en las 20 remisiones y facturas obrantes en el expediente, el cual, hasta la fecha no ha sido pagado por la entidad.

Por lo cual vale la pena preguntarse si de este hecho se deriva la suficiencia probatoria que permita colegir que en acuerdo hay ausencia de violación normativa de modo que puede aprobarse la conciliación.

La tesis del Despacho es que no se cuenta con el material probatorio suficiente. En efecto lo primero que debe aclararse es que teniendo en cuenta que dentro de la red de urgencias se incluye el subsistema de transporte, por lo que en principio estamos ante una prestación de un servicio conexo al derecho a la salud en tanto que las ambulancias son necesarias para brindar este servicio⁵.

En este orden de ideas, el despacho encuentra pertinente hacer alusión a la segunda circunstancia enunciada en la S.U del 13 de febrero de 2013 precitada, en donde se especifica que ante situaciones de urgencia para solucionar servicios y evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al de salud deben ser objetivos y manifiestos como consecuencia una imposibilidad absoluta de planificar o adelantar un proceso de selección de contratistas, para lo cual no basta su sola mención sino que debe estar plenamente acreditado en el proceso lo urgente, útil, necesario y razonado de tal manera que justifique la toma de la decisión.

⁴ Ver folio 97

⁵ **Ley 100 de 1993. ARTICULO 194. Naturaleza:** *Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994.* La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Al efecto debe encontrarse demostrada la urgencia y la existencia de buena fé en la ejecución del contratista que conoce los procesos de contratación, pero de ser abocado a ejecutar los servicios por actos predicables exclusivamente a la entidad.

En el caso concreto el Despacho constata que no fue aportada prueba de la necesidad, situación o circunstancia que hiciera urgente el mantenimiento de los vehículos porque de lo contrario se pondría en peligro el derecho de salud, no se probó que se requiriera el suministro del servicio por el contratista para evitar un perjuicio irremediable y ostensible en cabeza de uno o varios usuarios del sistema.

Con base en lo transcrito, resulta claro que si bien la convocante desplegó un servicio de mantenimiento al Hospital San Cristóbal E.S.E., pero no se probó que esas reparaciones soportadas en las veinte facturas que se pretenden conciliar fueran esenciales para la asistencia médica respecto alguna(s) persona(s) en particular, es más, tal situación no fue indicada siquiera.

No está probada la existencia de una **urgencia junto con una necesidad de manera objetiva y manifiesta que no haya permitido a la administración de manera absoluta planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, situación que debería estar plenamente acreditada en la conciliación**, no siendo la mera manifestación de que es un servicio de salud y que este se puede ver afectado suficiente ya que la jurisprudencia requiere la plena acreditación, máxime cuando se afirma y se aporta orden de servicio RF 029-2013 junto con un otrosí de prestación de esos servicios, que afirman las partes se cumplieron a satisfacción, no observándose cuál fue la situación que se necesitaba conjurar con el mantenimiento de los vehículos que no pudiese esperar a que se realizarán las gestiones contractuales pertinentes, o una simple adición y prórroga del contrato.

Además del material probatorio obrante dentro del proceso no se observa que la ESE San Cristóbal haya constreñido de manera alguna a la sociedad Conserauto JR SAS, para la prestación de los servicios de mantenimiento de los vehículos de la entidad.

Lo que está probado es que la parte demandante pretende el pago de unos servicios supuestamente prestados a la ESE, consistentes en el mantenimiento de los vehículos de la entidad, para lo cual aportó las órdenes de pago emitidas por la entidad y las respectivas facturas (Fls. 118-157 c.1).

No hay alguna directriz coercitiva que imponga deberes y obligaciones para quien las recibe y las órdenes de pago no dan cuenta de ello, no existe en el expediente una prueba del cumplimiento del proceso establecido en el otro sí No. 1, para rematar se encuentra muchas facturas de fechas posteriores a la terminación del contrato estatal, cuando el contratista sabía que no estaba vigente la relación contractual con el hospital.

Es menester recalcar que con las pruebas documentales visibles a folios 118 a 157 del expediente, solo se estaría probando la solicitud de pago de un servicio; pero no la prestación o la orden para prestarlo con el lleno de los requisitos contractuales.

Finalmente el Despacho precisa en gracia de discusión que aún en el evento que se probara la urgencia por la cual no se observó la normatividad contractual, de parte de la entidad y del contratista, no es posible la aprobación de la conciliación porque tampoco demuestra el recibo a satisfacción de los servicios, pese a la manifestación hecha en el acta de conciliación, ya que no fueron aportadas dichas actas de recibo a satisfacción, del mismo modo en tanto no se allegaron los soportes de las diferentes facturas de las que se pretende su cobro, la previa cotización autorizada por la subgerencia administrativa y financiera, según otro sí N.1 visto a folio 164 del cuaderno principal. Solo hay extractos de un documento del supervisor transcrito en el Acta del Comité de Conciliación.

En conclusión, no se puede establecer que la parte convocante fue constreñida por la entidad convocada, no se probó la prestación de los servicios que pretende le sean pagados de acuerdo al trámite legal, no se probó cuál era la urgencia manifiesta que pusiera en peligro la prestación de los servicios de salud, así que no es posible aprobar la conciliación, ya que se observa la omisión de suscribir el respectivo contrato o de sus adición o prorroga y la *actio in rem verso* no tiene como fin darle legalidad a actuaciones que debieron ceñirse por las normas de contratación estatal por ambas partes.

Por lo tanto, el Despacho improbara la conciliación prejudicial celebrada el día 9 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 9 de febrero de 2016, entre CONSERAUTO JR S.A.S. (convocante) y el HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E. (Convocada), celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADA:

11001-3336-722 - 2016 - 00064 -00
CONSERAUTOS JR S.A.S.
HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

12

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AMMP

RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADA:

11001-3336-722 - 2016 - 00064 -00
CONSERAUTOS JR S.A.S.
HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

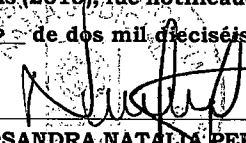
13



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del 27 de Sep de dos mil dieciséis (2016).



SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00147- 00
CONVOCANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 07 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 01 de febrero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 14 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 79) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. De conformidad con la Ley 30 de 1992, es función del Ministerio de Educación Nacional orientar la Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.
 - 1.2.2. La Ley 30 de 1992 en su artículo 53 creó el Consejo Nacional de Acreditación -CNA- de naturaleza académica, vinculando al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de Instituciones de Educación Superior en Colombia integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas que dependen del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU-.
 - 1.2.3. Al Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de apoyar al Consejo Nacional de Acreditación- CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones de calidad de las instituciones y programas, y de otra parte, coordinar con el apoyo de CONACES, el proceso para la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior, así como la evaluación de las condiciones mínimas de calidad de los programas académicos de pregrado y de postgrado, para su posterior registro en el

por Instituciones Extranjeras con el fin de obtener su reconocimiento por el Gobierno Nacional para efectos académicos y legales en el territorio nacional.

- 1.2.4. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No.10670 del 5 de septiembre de 2012 a cada Par Académico que participe en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, le corresponde por honorarios la suma equivalente a tres punto cinco 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.6. Según la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 2566 de 2003, que regulan los términos de los procesos certificados y de registro calificado de alta calidad, el Ministerio celebró el contrato No 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, cuyo objeto consistió en la administración de los recursos del proyecto de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación superior del Ministerio de Educación Nacional, y el efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales Nos. 2 y 3.
- 1.2.7. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.8. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) **GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES**, identificado(a) con C.C. 19.074.087, para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participara en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	Universidad Colegio Nuestra Señora del Rosario	Periodismo y Opinión Pública	11/12/2013 11/13/2013	Tres punto cinco 3.5 S.M.L.M.V	\$ 589.500.00	Dos millones sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos \$2.063.250.00

- 1.2.9. El par académico efectuó la visita para la cual fue designado, siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objetivo, alcance, políticas y marco legal del proceso denominado Acreditar en alta Calidad que hace parte del

Macroproceso Misional Fortalecimiento de la Educación Superior. Designación y cumplimiento que consta en certificación expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria Técnica del CNA.

- 1.2.10. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, y luego de que rindiera y radicara el respectivo informe de cumplimiento de la visita asignada, el doctor GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES, presentó el correspondiente documento de cobro para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no obstante, no fue posible efectuar el pago de lo cobrado a través del contrato celebrado con FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A-FIDUCOLDEX, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012., por omisión de quien en su momento debía realizar tal trámite. Situación no saneada oportunamente, vencióse el plazo total y definitivo el 15 de febrero de 2014 a resarcir los yerros citados.
- 1.2.11. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.12. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:
- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario.
 - Ante la falencia presentada por omisión del Contratista y por quien debía ejercer la supervisión del contrato celebrado para administrar recursos destinados específicamente para el pago de honorarios y demás gastos que se derivan de la gestión que es encomendada a

- Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores generados, agotados los recursos asignados al contrato y no adicionados, y el vencimiento de la vigencia 2013, se halla el Ministerio en imposibilidad de pagar administrativamente lo debido al configurarse hechos cumplidos.
- Tampoco es procedente dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio. Le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas so pena de incurrir en enriquecimiento sin causa, con los pares académicos que hacen parte del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, que oportuna y eficientemente efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de las obligaciones al momento de aceptar la designación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fol. 79).

(...): "En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Se convoque a FERNANDO BARRERO CHAVES para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la Universidad Colegio del Rosario en Bogotá, realizada durante los días 11/12/2013 11/13/2013, cuyo capital corresponde a la suma dos millones sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (2.063.250), sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la sesión del 24 de diciembre de 2014, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico lo que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente, y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer a los Pares Académicos. Decisión del siguiente tenor: "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Así mismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recibo de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, con la constancia de la fecha de ejecutoria," Decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente: No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso) con fallo adverso, ahí si oneroso, sería más beneficioso para el erario. En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios a FERNANDO BARRERO CHAVES, en su calidad de Par Académico del Consejo Nacional de Acreditación -CNA, mal podría cargar con las

consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició - El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los pares Académicos del CNA que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. - Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el Servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta: Acepto la propuesta presentada por la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: por Dos millones sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$2.063.250), y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 09:30 (a.m.)”

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 07 de marzo de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 6).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico GOERING FERNANDO BARRERO

Ahora bien, respecto a la parte convocada se evidencia que en audiencia de conciliación el señor Goering Fernando Barrero Chaves otorgó poder a la abogada Laura Stefany Gómez Mosquera a fin de que representara sus intereses en la audiencia de conciliación surtida ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos administrativos (fls. 78).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 1 de febrero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 07 de marzo de 2016 (Fls. 79 - 80) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, la apoderada de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. El poder otorgado del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta la culminación el trámite de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL a la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán. (Fl.6 - 9).
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fls. 10-24)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- f. Copia de la Resolución 1670 del 05 de septiembre de 2012 (Fol. 32)
- g. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en alta calidad” y Subproceso “Realizar evaluación externa para acreditación”. (Fol. 33-38)
- h. Original de la Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 15 de diciembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO los días 11 al 12 de noviembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)

- i. Cuenta de cobro de FERNANDO BARRERO CHAVES (Fol. 40).
- j. Copia de Informe de Evaluación Externa con Fines de Acreditación. (fls. 41 – 62).
- k. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fol. 63-66)
- l. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remisorio. (fol. 67 - 70)
- m. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a FERNANDO BARRERO CHAVES (Fol. 71).

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2016 (Fol. 83), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida del convocado GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fls. 85-114)
- Ficha Técnica Realizar Evaluación Externa. (Fls. 115 – 120).

Ahora bien, mediante providencia del 11 de julio de 2016 se requirió por última vez a la parte convocante a fin de que informará el procedimiento de designación del señor GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES, adjuntando copia del banco de pares así como la designación efectuada en virtud de la conformación del equipo o comisiones de pares de acuerdo a lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa.

Así, la parte convocante allegó el 30 de agosto de 2016 la siguiente documentación:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, mediante la cual indica que en la sesión del 01 de agosto de 2013 el señor Goering Fernando Barrero Chaves fue designado como par académico (fol. 129)
- CD Denominado Banco de Pares (fol. 130)
- Copia de la información de designación efectuada al señor Goering Fernando Barrero Chaves (fls. 131 -132)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de los días 12 y 13 de noviembre de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de dos millones sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$2.063.250) M/CTE, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en la visita realizada” por el(la) convocado(a) en su condición de “par académico”.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como paracadémico, labor de la que se benefició, so pena de

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó al convocado GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES. En su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.

- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium coactó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de

12 y 13 de noviembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de Acreditar en alta calidad, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él (ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiende cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 12 y 13 de noviembre de 2013 al programa de PERIODISMO Y OPINIÓN PÚBLICA, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían a GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que el convocado GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES prestó sus servicios como par académico en la UNIVERSIDAD COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO los días 12 y 13 de noviembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$2.063.250**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 7 de marzo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES (convocado), celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos.

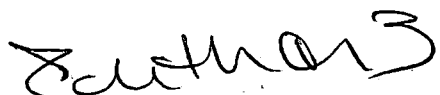
El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.


SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

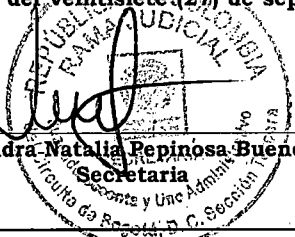
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 65 del veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00160-00
ACCIONANTE: Emma Cortes Gómez y otros
ACCIONADO: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

Emma Cortes Gómez y Juan Antonio Torres Cortes, actuando el segundo en causa propia y en representación judicial de la señora Cortes Gómez, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor y el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados con ocasión del embargo al inmueble propiedad de Emma Cortes presuntamente mal realizado por parte de la Secretaria de Movilidad.

El 22 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Emma Cortes Gómez y Juan Antonio Torres Cortes contra la Distrito Capital – Alcaldía Mayor y el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Distrito Capital – Alcaldía Mayor y el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Alberto Torres Cortes, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.064.925 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.416, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 13 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada Distrito Capital – Alcaldía Mayor y el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad para que aporten los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

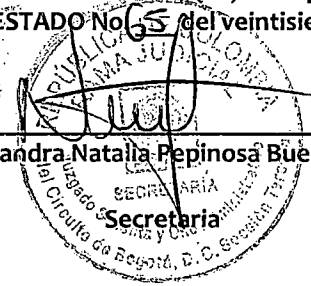
DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCON BERNAL

Jueza

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>65</u> del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA Secretaria</p> <p></p>
---	---



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00167- 00 ✓
DEMANDANTE: Francisco Alberto Pitalua Peñata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El señor Francisco Alberto Pitalua Peñata, actuando como víctima directa, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados el 16 de abril de 2014, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería de Marina No 13 de Malagana (Bolívar).

La demanda se presentó el 14 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 31 de mayo de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 40 -56, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Francisco Alberto Pitalua Peñata, actuando como víctima directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00167- 00
DEMANDANTE: Francisco Alberto Pitalua Peñata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00167- 00
 DEMANDANTE: Francisco Alberto Pitalua Peñata
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 65 del 27 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00242-00
DEMANDANTE: Raúl Villarraga Capera y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otra

Los señores Raúl Villarraga Capera, Carmen Elisa Rodríguez González, Johana Carolina Fiesco en nombre propio y representación de su menor hijo Raúl Santiago Villarraga Fiesco; Raúl Alberto Villarraga Rodríguez en nombre propio y representación de su menor hija Sara Julieth Villarraga Rodríguez; Raúl Alexander Villarraga Peñaloza, John Wilfredo Villarraga Rodríguez, Wilson Alfredo Villarraga Rodríguez, Nelson Jacobo Villarraga Capera, Luis Eduardo Villarraga Capera, Rodrigo Villarraga Capera, Maria Ligia Martínez Capera, Hugo Eduardo Villarraga Capera, José Vicente Villarraga Capera y Adriana del Pilar Villarraga Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 18 de abril de 2016 contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación. (fol. 285 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por lo que por auto del 5 de julio de 2016 se inadmitió, auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 21 de julio de 2016 y confirmado en su totalidad por providencia del 8 de agosto siguiente, por lo que la parte actora subsanó la demanda en escrito del 23 de agosto de la misma anualidad, exceptuando lo concerniente a la corrección de los apellidos de los señores John Wilfredo y Wilson Alfredo Villarraga Rodríguez por lo que el despacho los tendrá escritos según los registros civiles aportados al proceso; ahora bien con respecto a la representación de la señora Adriana del Pilar Villarraga Rodríguez la misma será excluida de la presente demanda, según lo manifestado por el apoderado en su escrito de subsanación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00242-00
DEMANDANTE: Raúl Villarraga Capera y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otra

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores Raúl Villarraga Capera, Carmen Elisa Rodríguez González, Johana Carolina Fiesco en nombre propio y representación de su menor hijo Raúl Santiago Villarraga Fiesco; Raúl Alberto Villarraga Rodríguez en nombre propio y representación de su menor hija Sara Julieth Villarraga Rodríguez; Raúl Alexander Villarraga Peñalosa, John Wilfredo Villarraga Rodríguez, Wilson Alfredo Villarraga Rodríguez, Nelson Jacobo Villarraga Capera, Luis Eduardo Villarraga Capera, Rodrigo Villarraga Capera, Maria Ligia Martínez Capera, Hugo Eduardo Villarraga Capera y José Vicente Villarraga Capera contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Tener por desistida como demandante a la señora Adriana del Pilar Villarraga Rodriguez de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si las hubiere) y sus anexos a la Nación – Rama Judicial, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si las hubiere) y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00242-00
DEMANDANTE: Raúl Villarraga Capera y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otra

suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SEXTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Caicedo Leyva, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.689.545 y Tarjeta profesional 101.829 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

DECIMO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00242-00
DEMANDANTE: Raúl Villarraga Capera y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otra

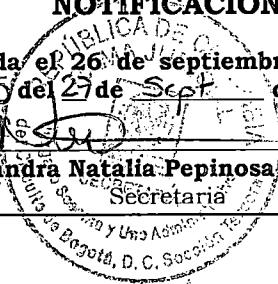


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del 27 de Sept de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00270-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Ingeniería y Construcciones S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el apoderado de la demandante puso de presente que se desconoce el actual domicilio de la sociedad VB Ingeniería y Construcciones S.A.S. (fol. 44 C.1), el despacho accederá a la petición de la parte interesada y ordenará tramitar el respectivo emplazamiento de acuerdo con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el EMPLAZAMIENTO de la sociedad VB Ingeniería y Construcciones S.A.S., en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00270-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Ingeniería y Construcciones S.A.S.

TERCERO: Por la parte interesada se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera).


SEXTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del 27 de 09 de dos mil dieciséis (2016).	





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Julio Pérez Guevara, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos Alejandra Pérez Pérez y Yohan Pérez Pérez; Marina Pérez Pérez, Julio Albenso Pérez Pérez, Johon Jairo Pérez Pérez, Luz Dari Pérez Pérez y Sandra María Pérez Pérez por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 3 de junio de 2016 contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Presidencia de la Republica y la Nación - Departamento Para la Prosperidad Social, con el fin de que se les declare responsables por los daños antijurídicos causados por las acciones de grupos armados al margen de la ley, ataque terrorista y desplazamiento forzado. (fol. 67 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por auto del 22 de agosto de 2016 se inadmitió (fols. 68 a 70 c.1), por lo que la parte actora en escrito del 2 de septiembre de la misma anualidad subsana la demanda (fols. 72 a 80 c.1).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores Julio Pérez Guevara, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos Alejandra Pérez Pérez y Yohan Pérez Pérez; Marina Pérez Pérez, Julio Albenso Pérez Pérez, Johon Jairo Pérez Pérez, Luz Dari Pérez Pérez y Sandra María Pérez Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Presidencia de la República y la Nación - Departamento para la Prosperidad Social.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si las hubiere) y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Presidencia de la República y a la Nación - Departamento para la Prosperidad Social, por medio de sus directores o sus delegados para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.108.796 y Tarjeta profesional

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros


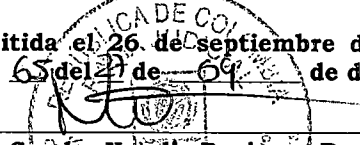
247-377 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad a los poderes conferidos.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del 27 de 09 de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00351-00
ACCIONANTE: Yamid Andrés Holguín García
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

I. ANTECEDENTES

Yamid Andrés Holguín García, Paula Holguín Villa, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Esteban Holguín Holguín, Héctor Iván Aguirre García, Yahir Alejandro Holguín Loaiza, José Giovanni Holguín García, Jazmín Elena Holguín García, María Graciela García Quintero y José Reinerio Holguín Villa, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios a causa de Las presuntas violaciones a los derechos humanos del señor Yamid Andrés Holguín García. (fols. 20 a 29).

La demanda se presentó el 7 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 18 de julio de 2016 previo a hacer el estudio de admisión de la demanda, requirió a la parte actora para que se establecieran con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Nación – Rama Judicial, que sea aportado el certificado de salida definitiva del centro carcelario, se corrigieran las inconsistencias en cuanto a los nombres de los demandantes entre otras (fol. 33).

El auto fue notificado por estado del 19 de julio de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 36 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda no obstante, una vez verificado el expediente, el despacho encuentra que el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no se llevó a cabo, pues no fue remitido a la dirección electrónica indicada por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se notificó el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora de la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, incumplimiento que permite al despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00351-00
ACCIONANTE: Yamid Andrés Holguín García
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.

ordenar que por secretaría se efectúe en debida forma la notificación del auto que inadmitió la demanda en aras de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, tal y como lo establece el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, estableció la forma mediante la cual se deben notificar los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, así:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

De la norma transcrita se puede observar que aquellos autos que no requieran ser notificados personalmente, deben ser notificados por estado, procedimiento que debe incluir, entre otros requisitos, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica; en el caso concreto se denota que si bien la Secretaría del despacho efectuó la notificación por estado contemplada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no envió el mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo en cita, al correo proporcionado por el apoderado de la parte demandante.

En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, el despacho dará aplicación a lo contemplado en el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00351-00
ACCIONANTE: Yamid Andrés Holguín García
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad en cita, y ante la omisión efectuada al momento de notificar por estado el auto que inadmite la demanda, el despacho ordenará que por Secretaría del despacho se efectúe el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante y la cual se encuentra visible a folio 8 del cuaderno principal.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE


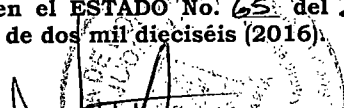
PRIMERO: Por secretaría del despacho, efectuar nuevamente la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, incluyendo el envío del mensaje de datos contemplado en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ingresar al despacho para decidir.

CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 65 del 27 de 09 de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00 ✓
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Amparo Neiby Ortiz Pérez por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 9 de junio de 2016 contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento del Casanare y el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), para efectos de que se les declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por el homicidio del señor Carlos Julio Ortiz Chaparro; y las amenazas de muerte y desplazamiento forzado de la demandante. (fol. 46 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por auto del 22 de agosto de 2016 se inadmitió (fol. 48 C1), por lo que la parte actora en escrito del 6 de septiembre de la misma anualidad subsana la demanda (fols. 50 a 53 C1).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Amparo Neiby Ortiz Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento del Casanare y el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare).

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si las hubiere) y sus anexos la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa –

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00
DEMANDANTE: Amparo Nelby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Policía Nacional, Departamento del Casanare y el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), por medio de sus directores o sus delegados para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo¹ del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Arnaldo de Jesús Meza Villadiego, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.041.274 y Tarjeta profesional 210.621 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad a los poderes conferidos.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ___ de _____ de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00 ✓
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

Amparo Neiby Ortiz Pérez por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 9 de junio de 2016 contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento del Casanare y el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), para efectos de que se les declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por el homicidio del señor Carlos Julio Ortiz Chaparro; y las amenazas de muerte y desplazamiento forzado de la demandante.

Con la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora allega en escrito separado solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud se fundamenta en que, la demandante no se encuentra en condiciones para asumir los gastos propios del proceso, porque carecen de recursos económicos, de conformidad con la declaración extraproceso anexa al escrito de solicitud.

III. CONSIDERACIONES

a) Del amparo de Pobreza

El artículo 151 del CGP, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00
 DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

“ARTICULO 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de **igualdad entre las partes**, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez “analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y **consultando cada caso en particular**, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo”¹

b). Beneficios del amparo de pobreza

El Código General del Proceso contempla como efectos del amparo de pobreza que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de igual manera en su inciso final consagra que los amparados gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud

c). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 154 del CGP, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, **sino que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto**

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es “pobre”, el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable. Por consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 154 trae unos efectos hacia el futuro los

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

d). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El artículo 152 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

*“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

Cuando la solicitud de amparo de pobreza sea presentada por el demandante y este actúa por intermedio de apoderado en escrito independiente se debe presentar la demanda, si la solicitud es hecha por cualquier otra parte, es decir, el demandado, un tercero o cualquier persona citada a comparecer, la solicitud de amparo deberá presentarse junto con la contestación o el escrito de intervención según el caso, siempre y cuando se actúe por intermedio de apoderado.

El solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P.

e). Del Caso concreto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00
 DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la **imposibilidad de atender los gastos procesales** por los argumentos expuestos por la parte demandante, según se observa en la documental visible en el cuaderno 3, folio 1.

Con base en lo expuesto y Revisada la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte actora y tramitada por el apoderado de la misma, se evidencia la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente acción y, como quiera que se presentan los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, habrá de accederse a tal petición.

No obstante lo anterior, es importante señalar al demandante que el amparo que aquí se concede, está relacionado con los eventuales gastos periciales, procesales y expensas distintas a los gastos propios de notificación, puesto que la suma a establecer por este último concepto, ciertamente no resulta exorbitante y por el contrario es razonable que se sufraguen los gastos tendientes a la notificación de la parte pasiva.

En conclusión, si bien, se concederá el amparo, la parte demandante deberá asumir el valor que se fijará por concepto de notificación, quedando exento de sufragar cualquier monto adicional que se cause en el marco del presente proceso, tal como lo dispone la normatividad señalada en líneas anteriores.

De manera que el Despacho,


RESUELVE

ACEPTAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas en el acápite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

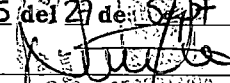
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del 29 de Sept de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061- 2016 – 00367 -00
CONVOCANTE: Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional
CONVOCADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

El Despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos el 15 de junio de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 17 de febrero de 2016 (fl. 397 c.2) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 9 Judicial II delegada para asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 397-400 c.2).
2. Como hechos sustento de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante indicó de manera resumida lo siguiente:
 - 2.1. La Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional, prestó los servicios de consultas ambulatorias de medicina especializada de interconsultas, exámenes especializados, procedimientos con láser, cirugías más insumos, al Hospital ESE Hospital Occidente de Kennedy –III Nivel.
 - 2.2. Entre las partes se suscribió el contrato 046-2014 por \$900.000.000., cuyo perfeccionamiento fue al momento de su suscripción el 20 de marzo de 2014¹, por un plazo de 4 meses, con registro presupuestal expedido el 21 de marzo de 2014.
 - 2.3. El contrato fue extendido por 3 meses más, a partir del 21 de julio de 2014 según Prorroga No. 01 del 17 de julio de 2014.

¹ Empero la cláusula séptima del contrato afirma que es a partir de la suscripción de la asignación presupuestal o hasta agotar el mismo.

- 2.4. Después fue adicionado en \$50.000.000 con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 925 del 4 de septiembre de 2014 (Adición No. 01 del 12 de septiembre de 2014).
 - 2.5. El contrato nuevamente fue extendido por 4 meses más del 21 de octubre de 2014 según prorroga No. 02 del 15 de septiembre de 2014 otro numeral y una vez más fue adicionado en \$780.000.000 con cargo a la disponibilidad presupuestal 1133 del 6 de noviembre de 2014, (Adición No. 2 del 19 de noviembre de 2014).
 - 2.6. El certificado de registro presupuestal 9117 que justificó la Adición No. 2 fue expedido el 21 de noviembre de 2014.
 - 2.7. El Contrato tuvo la Adición No. 3 el 7 de abril de 2015 por \$70.000.000 a cargo de la asignación presupuestal 295 del 3 de marzo de 2015 (Adición No. 3 del 7 de abril de 2015)
 - 2.8. El Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE debe \$444.307.518 a la convocante por satisfactoria prestación del servicio de consultas medicina especializada e interconsultas, realización de exámenes especializados quirúrgicos con Láser y cirugías más insumos.
 - 2.9. La convocada adeuda intereses moratorios a la convocante.
3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 397-400 c.2.):

“(...)

Me permito manifestar al despacho que en sesión realizada el 13 de mayo de 2016 se expuso el caso presentado por la sociedad de OFTALMOLOGOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL y a quienes se les hizo saber las pretensiones elevadas por la parte convocante, las cuales se examinaron conforme a al certificado expedida por el supervisor del contrato, quien corroboró los servicios prestados y adeudados por la hoy convocante. En tal sentido el Comité de Conciliación decide CONCILIAR Y PROPONER FORMULA DE ARREGLO por el TOTAL DE LA CUANTÍA que asciende a la suma de 444.307,518.00 los cuales corresponden a lo siguiente:

1. CONSULTAS AMBULATORIAS DE MEDICINA ESPECIALIZADA E INTERCONSULTAS. TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MIL. (\$ 36.325.800.00).
2. EXAMENES ESPECIALIZADOS: SETENTA Y OCHO MILLONES DOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MIL. (\$ 78.334.870.00)
3. PROCEDIMIENTOS CON LASER: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MIL. (\$ 58.968.820.00)
4. CIRUGIAS MAS INSUMOS: DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS MIL. (\$ 270.678.028.00)

La suma total arriba mencionada se PAGARA EN CINCO CUOTAS MENSUALES LAS CUATRO PRIMERAS DE ELLAS CORRESPONDERAN A LA SUMA DE \$100.000.000 CADA UNA EN FORMA MENSUAL Y UNA ULTIMA CUOTA POR VALOR DE \$44.307,518 teniendo como fecha la PRIMERA A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DE ESTE AÑO, presentando CUENTA DE COBRO, y adjuntando con ella el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE PARAFISCALES, COPIA AUTENTICA DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO DEL AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACION.

El Comité de Conciliación, para la correspondiente FORMULA DE ARREGLO igualmente hace saber a la parte Convocante que NO RECONOCE EL PAGO DE INTERESES NI CORRIENTES NI MORATORIOS.

Acorto en dos 2 folios la decisión del Comité de Conciliación de mi Representada. Nuevamente se le concede Si uso de la palabra al apoderado de la parte convocante.

Quien manifiesta:

“Teniendo en cuenta las manifestaciones de la entidad CONVOCADA, la parte Convocante en primer término ACEPTA, la propuesta en el PLAZO Indicado a partir de la fecha señalada.

Teniendo en cuenta que en la solicitud elevada ante este despacho se invocó en el acápite correspondiente al numeral 4 respecto a la acción contenciosa Administrativa, que se ejercería se indicó erradamente que correspondía a una acción de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, RECTIFICO tal manifestación en el sentido de que la acción a promover conforme al acápite indicado es el de REPARACION DIRECTA.

...”

4. El proceso correspondió por reparto del 15 de junio de 2016 a este despacho (fol. 401).
5. El 11 de julio de 2016 este Despacho requirió a las partes para que aportaran:
 - El acta del 13 de Mayo de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.
 - Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial, la de suspensión (si la hay) y la de liquidación del contrato. (fls. 403)
6. El 26 de julio de 2016 fue aportada el acta del 13 de Mayo de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fl. 405-418 c.2).
7. El 29 de agosto de 2016 se requirió nuevamente a las partes para que aportaran actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial, la de suspensión (si la hay) y la de liquidación del contrato. (fl. 420)
8. El 23 de agosto de 2016 fue aportada el acta No. 016 de 2016 de liquidación bilateral del contrato No. 046-2014 celebrada el 11 de agosto de 2016 (fl. 423-426).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 9 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa la Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional, la cual actuó a través de apoderado debidamente facultado por la representante legal de dicha sociedad para adelantar el correspondiente trámite (fol. 1, 3 c.1.).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, representada por apoderada (fol. 201, 217 c.2) con facultad de conciliar atendiendo los parámetros del Comité de Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Contrato No. 046-2014 suscrito el 20 de marzo de 2014 (fl. 24-38 c.2)
- b. Certificado de registro presupuestal 2388 del 21 de marzo de 2014 (fl. 39 c.2)
- c. Certificado de disponibilidad presupuestal 251 del 12/02/2014 (fl. 40 c.2).
- d. Prorroga No. 1 por tres meses a partir del 21 de julio de 2014 y/o hasta agotar el presupuesto firmada el 17 de julio de 2014 (fl. 41 c.2).
- e. Adición No. 1 del 12 de septiembre de 2014 por 50.000.000 (fls. 42-44).
- f. Certificado de disponibilidad presupuestal 0925 del 04/09/2014 (fl. 45 c.2).
- g. Certificado de disponibilidad presupuestal 7407 del 15/09/2014 (fl. 40 c.2).
- h. Prorroga No. 2 por 4 meses a partir del 21 de octubre de 2014 y/o hasta agotar el presupuesto asignado del 15 de octubre de 2014 (fl. 47 c.2).
- i. Adición No. 2 del 19 de noviembre de 2014 por \$780.000.000 (fl. 48-49 c.2).
- j. Certificado de Registro Presupuestal 9117 del 21/11/2014 (fl. 50 c.2).
- k. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1133 del 6/11/2014 (fl. 51 c.2).
- l. Adición No. 3 del 7 de abril de 2015 por \$70.000.000 (fl. 52-53 c.2).

- m. Relación de facturas de servicios prestados por la Sociedad de oftalmólogos de la Universidad Nacional Ltda. al Hospital de Kennedy (fl. 55-191 c.2).
- n. Relación de facturas de servicios prestados por la Sociedad de oftalmólogos de la Universidad Nacional Ltda. al Hospital de Kennedy (fl. 219-393 c.1).
- o. CD de Relación de facturas de servicios prestados por la Sociedad de oftalmólogos de la Universidad Nacional Ltda. al Hospital de Kennedy (fl. 212 c.1).
- p. Certificación del 13 de junio de 2016 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Occidente de Kennedy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (fls. 213-214 c.1).
- q. Acta del 13 de Mayo de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel (fl. 405-418 c.1.).
- r. Acta No. 016 de 2016 de liquidación bilateral del contrato No. 046-2014 celebrada el 11 de agosto de 2016 (fl. 422-425 c.1.).
- s. 39 carpetas con Facturas del Hospital de Kennedy Tercer Nivel E.S.E a las diferentes ARS y EPS afiliadas (3 cajas).

Conforme a la relación de las pruebas aportadas estas no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, que permitan establecer la prestación real del servicio sin lesionar el erario público.

En efecto. Entre los anexos no se aportó prueba alguna que demuestre la prestación real del servicio aludido durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015, tales como las facturas de cobro de la Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional Ltda al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, relacionadas en los listados aportados vistos a folios 55 a 191 del cuaderno 1, 219 al 334 del cuaderno 2 y en medio magnético (cd) visto a folio 212 cuaderno 1.

Aclara el Despacho que dentro de las documentales aportadas en las 39 carpetas obran facturas de venta del Hospital de Kennedy Tercer Nivel E.S.E a las diferentes ARS y EPS afiliadas, y del Hospital a los pacientes, pero **no las facturas de la convocante al convocado**, con el lleno de los requisitos pactados en el contrato 046-2014, aunado a que **el valor relacionado en el listado es diferente al de las facturas aportadas**, lo cual no le permite al Despacho generar certeza de la existencia de la obligación.

Máxime cuando en el contrato se establece que la forma de pago será dentro de los 90 días siguientes a la radicación de la FACTURA respetiva, debidamente registrada y soportada, previa prestación de los servicios, anexando certificación de cumplimiento a entera satisfacción de la empresa expedida por el Supervisor o quien haga sus veces, cláusula 3 del contrato 046-2014 (fl. 28 c.1).

Adicionalmente no obra informe de auditoría del supervisor del contrato en él que se basó el acta de conciliación No. 06-216y por el cual se acredita la prestación del servicio ante el comité (fl. 415 c.2).

En efecto, los documentos anexos al expediente se refieren, en concreto, a la relación contractual entre las partes, incluidos los pactos para la prórroga de su vigencia, así como la modificación y la adición del precio. Pero ninguno de ellos se refiere a la acreditación de la prestación del servicio durante ese período particular, más allá de la sola afirmación de las partes.

Se destaca que la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los servidores del Estado no es suficiente por sí misma para un acuerdo conciliatorio, pues éste debe fundarse en pruebas que den la claridad suficiente sobre la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza de que el patrimonio público no se verá lesionado.

Es decir, la base fundamental de la conciliación es la certeza del derecho reclamado que se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes; y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, la conciliación no puede aprobarse cuando la suma de dinero acordada no está debidamente justificada con las pruebas aportadas², tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 446 de 1998³, ni cuando dicho acuerdo, resulta ser lesivo para el patrimonio público al no cumplir con las normas que regulan la materia (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, el Despacho improbará la conciliación porque no cumple los requisitos necesarios para el efecto, esto es que el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 15 de junio de 2016 entre de la Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional Ltda al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, cuente con las pruebas necesarias, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el Despacho resalta que en el presente caso no fue posible determinar siquiera la caducidad por la falta de prueba relacionada en párrafos anteriores. Recuerda esta sede judicial que la presente solicitud de conciliación se impetró para efectos de que le sea reconocida a la convocante la prestación

² Ver en ese sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección, Tercera, autos del 21 de octubre de 2004, radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM, MP. Germán Rodríguez Villamizar, del 06 de agosto de 2009, Radicación No. 180012331000- 2004 -00127 -01 (35892) M.P. Myriam Guerrero de Escobar y del 18 de noviembre de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-1999-00132-01 M.P. Enrique Gil Botero.

³ **ARTICULO 73. COMPETENCIA.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. (...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

surgida de los servicios de consultas ambulatorias de medicina especializada de interconsultas, exámenes especializados, procedimientos con láser, cirugías más insumos de pacientes del Hospital ESE Hospital Occidente de Kennedy -III Nivel, según contrato 046 de 2014 sus adiciones y prorrogas, prestados entre el 1 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015 y para el conteo del término de caducidad en casos como el que nos ocupa, la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que este se debe empezar a contar a partir del momento en el que se consolidó el daño; es decir, desde el momento mismo en el que la entidad se negó al pago de los servicios prestados sin base contractual⁴.

Empero en el presente caso no fue aportada la documental que permita el conteo del término de caducidad es decir las facturas de cobro de la convocante a la convocada que permita observar las fechas de las mismas para ver si estaban o no en el término.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE


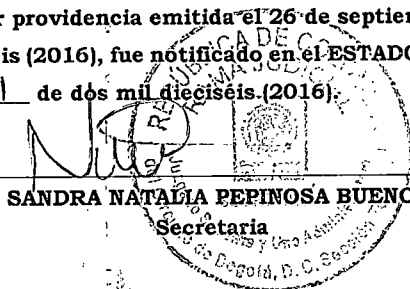
PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de junio de 2016 entre la entre de la Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional Ltda. al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose según lo solicite la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No 65 del 27 de Sept de dos mil dieciséis. (2016).

SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO
Secretaria

vo, Sección Tercera, providencia del 30

de noviembre de 2000, Expediente 11895.